



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular 3214419091

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00214
Motivo : Acción de tutela
Instancia : Primera
Accionante : Maritza Ivvone Ortiz Aya
: Famisanar EPS, Caja de Compensación Familiar Cafam, IPS Cafam,
Accionada(s) : Droguerías CAFAM, Superintendencia Nacional de Salud y
Farmacéutica SANOFI

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela promovida por **Maritza Ivvone Ortiz Aya** en contra de Famisanar EPS -Plan complementario-, Caja de Compensación Familiar Cafam, IPS Cafam, Droguerías Cafam, Superintendencia Nacional de Salud y Farmacéutica Sanofi por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

2. HECHOS

La accionante manifiesta que se encuentra diagnosticada con “*enfermedad mixta del tejido conectivo*” clasificada como enfermedad huérfana, desde hace más de 8 años.

Señala que ha estado bajo tratamiento médico desde que se la diagnosticaron y de forma permanente con los medicamentos Hidroxicloroquina 200 mg, metotrexate, deflazacor y ácido fólico.

Menciona que el 9 de julio de la anualidad se realizó control médico en el que le prescribieron orden para los medicamentos deflazacort e Hidroxicloroquina por 6 meses y metotrexate y ácido fólico por 3 meses, los cuales debían ser reclamados mensualmente y el 21 de julio, 2020 Famisanar EPS remitió vía email la autorización de medicamentos hidroxicloroquina 200 mg y deflazacort por 6 en droguerías CAFAM.

Refiere que en virtud de la pandemia que se está presentando con ocasión del Covid-19, Famisanar EPS estableció protocolos de entrega de medicamentos a domicilio para pacientes que fueran catalogados de “*alto riesgo*” y dentro de ese grupo se encuentran los pacientes diagnosticados con enfermedades del sistema inmune o bien inmunosuprimidos, lo cual es su caso.

Aduce que el siguiente 29 de julio radicó la solicitud N° 415521 de los referidos medicamentos en el portal de Famisanar EPS destinado para tal fin, el cual fue direccionado a la página web de droguerías CAFAM y le fue entregado en su domicilio el medicamento Deflazacort pero no la Hidroxicloroquina.

Señala que al indagar vía telefónica por la entrega del medicamento Hidroxicloroquina, las respuestas fueron diversas en todas las ocasiones que se habló. Y que al ser un radicado virtual no cuenta con constancia o soporte escrito de la radicación.

Cuenta que el 25 de agosto bajo el (Rad 47234) y el 9 de septiembre, 2020 con (Rad 51329) solicitó en la página web la segunda y tercera entrega de estos medicamentos, pero nuevamente enviaron a su domicilio solo el medicamento Ddeflazacort por lo que se

comunicó vía telefónica una vez más con droguerías CAFAM para saber el estado de los medicamentos pendientes y le respondieron que en el sistema se reporta que no hay entrega de medicamentos pendientes.

Alude que el 9 de septiembre, 2020, radicó vía email a servicioalcliente@famisanar.com.co queja por la no entrega del medicamento hidroxiclороquina por parte de CAFAM informando las gestiones realizadas y el siguiente 5 de octubre recibió respuesta donde le indicaron que se trasladó la queja a la droguería Cafam y en respuesta de la droguería Cafam, le manifestó que el medicamento esta descontinuado y no hay comercialización del mismo desde hace dos años, lo cual es incongruente porque ella lleva recibiendo el medicamento por la IPS CAFAM desde hace ocho años de manera ininterrumpida.

Anota que en documento emitido por SANOFI el 2 de octubre, 2020 dirigido a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, se le informó del agotamiento de ciertos medicamentos, sin embargo, entre ellos no se menciona el Artroquin o Hidroxiclороquina, sin embargo se menciona el plaquinol 200mg que también es hidroxiclороquina, el cual no ha sido suministrado como tratamiento médico, pero ante la escases o inexistencia del artroquin se me debe suministrar el correspondiente a hidroxiclороquina que se encuentre en el mercado, toda vez que mi orden de medicamentos es por este compuesto hidroxiclороquina 200mg.

Refiere que, en la comunicación de SANOFI, que el medicamento plaquinol estaría disponible el 10 de octubre de 2020 y en la semana del 26 de octubre y el 10 de noviembre, 2020, radicó la orden correspondiente a la cuarta y quinta entrega del medicamento, pero a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no ha sido entregado.

Agrega que no ha recibido ninguna de las cinco órdenes de Hidroxiclороquina, por lo que lleva cinco meses sin tratamiento, situación que van en contravía de sus derechos fundamentales por cuanto pone en riesgo su vida al activar la enfermedad, disminuye su calidad de vida y su dignidad humana pues se ve incapacitada por el dolor, limita su libre desarrollo de la personalidad al impedirle tener una vida normal y realizar sus actividades cotidianas y su tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que su médico tratante lo determine.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida y que en consecuencia ordene a las accionadas IPS CAFAM-Droguerías CAFAM, y Famisanar Plan Complementario, suministrar las cinco entregas pendientes de Hidroxiclороquina 200MG y garantizar la entrega de la dosis correspondiente a diciembre 2020. Solicitó medida provisional en tal sentido.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue repartida a este Despacho el 1° de diciembre de 2020, al día siguiente se avocó conocimiento, se ordenó de oficio vincular a Famisanar EPS y correr traslado del escrito tutelar y sus anexos a las accionadas y a la vinculada, no se accedió a la medida provisional deprecada por no advertir la urgencia y no contar con los elementos de juicio para proferir una orden como la pretendida.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. Famisanar EPS

La directora de riesgo medio y avanzado de la EPS Famisanar, manifestó que el medicamento hidroxiclороquina 200MG solicitado por medio de la presente acción de tutela, se encuentra debidamente autorizado por parte de Famisanar EPS en cumplimiento de las obligaciones

que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema.

Adujo que, pese a lo anterior, debe precisarse que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida y no atañe única y exclusivamente a esta entidad, sino que también a las IPS a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado, dado que, la programación, para la práctica de procedimientos y consultas médicas, se realiza por medio de éstas, según su disponibilidad de agenda.

Bajo las anteriores consideraciones, consideró oportuno declarar infundado la tutela propuesta, toda vez que de un lado se dio cumplimiento a las obligaciones legales como EPS en lo que respecta a la autorización de los servicios requeridos y de otro, se encuentra adelantado el plan de manejo, para la práctica de los mismos, sin que se observe que la situación que impide la realización inmediata de los mismos sea atribuible a cargo de Famisanar EPS, es decir, no se evidencia actitud rebelde o reticente en atender las obligaciones Legales y Constitucionales, lo que de suyo desca de suyo descarta la responsabilidad subjetiva para declarar el amparo de Derechos Fundamentales en la presente acción.

Concluyó que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de Famisanar, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de Famisanar, razón por la cual solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela o denegar la acción de tutela por cuanto la conducta desplegada por Famisanar EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

De manera subsidiaria solicitó que en caso de conceder el amparo, se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos públicos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida a través de un tratamiento integral, que precisamente es el objetivo del amparo y en caso de que se profiera una orden indeterminada bajo el concepto de tratamiento integral, se ordenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reintegrar a la EPS Famisanar S.A.S. los recursos destinados al suministro de servicios excluidos de la financiación con recursos públicos del SGSSS .

5.2. IPS Cafam.

El abogado de la Sección de Litigios y Consultas de la Subdirección Jurídica de la Caja de Compensación Familiar Cafam manifestó que, de acuerdo con las normas de seguridad social vigentes, el sistema de seguridad social en salud cuenta dentro de su organización institucional con un subsector privado conformado por Entidades Promotoras de Salud E.P.S., Instituciones Prestadoras de Servicio I.P.S., Aseguradoras de Riesgos Laborales (ARL) y Fondos de Pensiones y Cesantías. En virtud de lo cual las Entidades Promotoras de Salud E.P.S., las Instituciones Prestadoras de Servicios I.P.S., las Aseguradoras de Riesgos Laborales (ARL) y Fondo de Pensiones y Cesantías son entes jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la Ley.

Frente al caso en concreto indicó que las autorizaciones otorgadas a la accionante para el medicamento hidroxiclороquina 200 mg se encuentran anuladas por parte del ente asegurador, razón por la cual, el medicamento que solicita el accionante en las peticiones, es un servicio por evento a cargo del asegurador, entidad la cual es la encargada del direccionamiento para tal fin; por ende, considera que los hechos que motivaron la acción de tutela, son una situación ajena a I.P.S. Cafam, de exclusiva responsabilidad de la aseguradora,

por lo tanto, dichas peticiones son una actividad que le corresponde realizar directamente al accionante con la accionada, función que en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud le corresponden a la I.P.S. Cafam, ya que la Caja de Compensación Familiar Cafam, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas por el asegurador, por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre el accionante y la accionada.

Po lo expuesto solicita que esa IPS sea excluida del trámite de la acción, que se declare la improcedencia de la acción de tutela contra Cafam y se le desvincule de la misma.

5.3. Al plan complementario de Famisanar EPS, Droguerías Cafam, la Superintendencia Nacional de Salud, y la Farmacéutica SANOFI se les corrió traslado del escrito tutelar y sus anexos a través de oficios N° 1096, 1095, 1097 y 1098 correspondientemente del 2 de diciembre de 2020, enviados vía correo electrónico para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, no obstante, no se pronunciaron sobre los hechos objeto de tutela, dentro del término otorgado por este despacho, por tanto, se dará aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo que sea necesario para la decisión de la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, las reglas estatuidas en los numerales 2° y 11 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017¹ y la naturaleza jurídica de una de las accionada Superintendencia Nacional de Salud²- este Despacho es competente para conocer de la presente acción y, así mismo, adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección, **Maritza Ivonne Ortiz Aya**, es directamente quien se siente vulnerada en sus derechos fundamentales y respecto de las accionadas, estas son las entidades que presuntamente afectaron los derechos alegados.

¹ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.(...)

² La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

³ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

⁴ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

6.4. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, **Maritza Ivonne Ortiz Aya**, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida y salud por parte de Famisanar EPS -Plan complementario-, Caja de Compensación Familiar Cafam, IPS Cafam, Droguerías Cafam, Superintendencia Nacional de Salud y Farmacéutica SANOFI por no suministrar el medicamento medicamento hidroxiclороquina 200MG prescrito por su médico tratante para el tratamiento de su diagnóstico *“enfermedad mixta del tejido conectivo”*

Sea lo primero mencionar que el derecho fundamental a la salud es componente especial del derecho a la Seguridad Social, que se encuentra consagrado en el artículo 49 de nuestra Carta Política. Respecto del cual, la Corte Constitucional ha concebido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”*⁵.

Por tanto, al garantizarse el derecho a la salud de las personas, estas logran mantener adecuados niveles de calidad de vida que le van a permitir no solo sobrevivir, sino desarrollar de buena manera todo el conjunto de actividades como individuo, para su familia, para su trabajo y en general para toda la sociedad, de modo que, al surgir anomalías que afecten los niveles de pervivencia estable, aun cuando no se esté en presencia de una enfermedad letal, debe brindarse una atención oportuna, para que no se ponga en peligro la dignidad personal y el paciente mantenga el derecho a las posibilidades de recuperación, recibir curación o alivio a sus dolencias⁶:

*“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible”*⁷.

Aunado a la tesis expuesta, la Ley 1751 de 2015 en su artículo 2º materializó legalmente el criterio de autonomía que debe gozar la prerrogativa constitucional en cita, pues dicho precepto legal estipuló *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

En cuanto a la prestación de los servicios de salud ha expresado la Corte Constitucional:

*“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados”*⁸.

⁵ Sentencia T-597 de 1993.

⁶ Sentencia T-270 de 2011.

⁷ Sentencia T-395 de 1998.

⁸ Sentencia T-654 de 2005.

Conforme lo anterior, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección de su derecho fundamental a la salud, como el único medio capaz de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, cuando el estado de salud pone en riesgo su existencia misma, su condición económica le impide atender con recursos propios sus necesidades de salud urgentes y ha habido una omisión en la prestación del servicio de salud, pues no solamente se trata de un derecho autónomo, sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de distintos derechos, en especial la vida y la dignidad humana, prerrogativas que deben ser garantizados por el Estado Colombiano en cumplimiento de los mandatos u obligaciones internacionales, constitucionales y jurisprudenciales que al respecto se han establecido.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que **Maritza Ivonne Ortiz Aya**, está afiliada a Famisanar EPS en calidad de cotizante, que se encuentra diagnosticada con “*enfermedad mixta del tejido conectivo*” y que para el tratamiento de dicho diagnóstico el 9 de julio de la anualidad la médica reumatóloga María Fernanda Cubides le prescribió entre otros el medicamento Hidroxicloroquina 200MG.

Igualmente, se encuentra establecido que a la fecha en que se emite esta decisión, pese a haber transcurrido seis meses desde que el galeno tratante de la señora **Ortiz Aya**, prescribió el medicamento hidroxicloroquina 200MG, y a que la EPS emitió autorización para su entrega, este no ha sido suministrado, debiendo recordar esta funcionaria que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de autorizar la prestación de los servicios médicos ordenados, sino también de garantizar la oportuna y eficiente materialización de los mismos, y en el caso de interés de suministrar los medicamentos que requiere el paciente, y adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso.

Sobre este tópico ha reiterado el alto tribunal constitucional:

“...el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.⁹

En ese contexto el suministro de medicamentos, es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir, pues la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, como ocurre en el caso de interés por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

⁹ Sentencia T-092 de 2018

Así entonces, la materialización del servicio público de salud solo es real cuando son practicados o recibidos los procedimientos y medicamentos que requiera el paciente y hayan sido ordenados por su médico tratante y no es posible hablar de que el servicio de salud eficaz, cuando las órdenes emitidas por el médico tratante de la accionante no son materializadas debido a excusas de tipo administrativo, pues tales cargas no deben ser trasladadas al paciente a riesgo de causar efectos lesivos a su salud y vida digna, máxime si se tiene en cuenta que la aquí accionante se encuentra diagnosticada con *enfermedad mixta del tejido conectivo*”, luego la falta del suministro del medicamento dispuesto por el galeno tratante, conlleva a poner en riesgo la recuperación de su salud e implica la afectación del derecho a la vida, no solo en el estricto sentido de la posibilidad de causar su deceso, sino el derecho a llevarla en condiciones de dignidad, por cuanto el otorgársele el tratamiento que requiere, en los términos, a cantidad y oportunidad que disponga el profesional médico, permite que se contrarresten y cesen los efectos que conlleva el padecer dicha patología.

Por lo anterior, considera este Despacho que la señora **Maritza Ivvone Ortiz Aya** no pudo recibir el tratamiento ordenado por su médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, ya que el mismo esta interrumpido desde hace cinco meses con la no entrega del medicamento hidroxycloroquina 200MG.ordenado, por barreras de tipo administrativo, las cuales recaen en cabeza de la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante.

Corolario de lo expuesto, se concederá el amparo reclamado, y en consecuencia se ordenará a la **EPS Famisanar** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente providencia realice todas las gestiones pertinentes para que se **SUMINISTRE** el medicamento hidroxycloroquina 200MG; a **Maritza Ivvone Ortiz Aya** en la cantidad, periodicidad y condiciones dispuestas por su médico tratante, a través de la IPS Cafam o cualquier otra IPS adscrita a su red de prestadores de servicios.

En lo concerniente a la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, solicitada por Famisanar EPS, no se accederá a la misma, habida cuenta que es a la accionada a quien le corresponde directamente adelantar la correspondiente actuación administrativa ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– para recobrar los recursos destinados para cubrir los servicios médico-asistenciales que requiera el actor, puesto a que al juez de tutela le está vedado emitir órdenes tendientes al recobro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO, -LEY 600 DE 2000-** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida invocados por **MARITZA IVVONE ORTIZ AYA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente fallo, realice todas las gestiones pertinentes para que se **SUMINISTRE** el medicamento hidroxycloroquina 200MG; a **MARITZA IVVONE ORTIZ AYA** en la cantidad, periodicidad y condiciones dispuestas por su médico tratante, a través de la IPS Cafam o cualquier otra IPS adscrita a su red de prestadores de servicios.

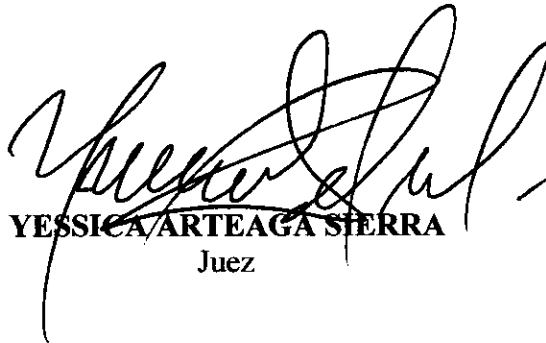
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y

telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado¹⁰.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/19>